



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/176/2015-P

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/176/2015-P.

**DENUNCIANTE:** NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** JESÚS SALVADOR OLVERA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**GLOSARIO:**

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Consejo Distrital:** Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

## R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### I. Denuncia

**1. Presentación.** El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica escrito a través del cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como en contra de dicho instituto político.

**2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQRD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de San Juan del Río, Querétaro; **b)** Seis fotografías; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

**3. Recepción y prevención.** El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/176/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.

**4. Cumplimiento a la prevención y diligencias preliminares.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica, tuvo por recibido el escrito de contestación a la prevención efectuada al denunciante y con fundamento en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, ordenó llevar a cabo como diligencia preliminar la verificación de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de denuncia.



**5. Acta circunstanciada.** El dieciocho de abril de este año, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, levantó acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, por medio del cual se dio fe respecto de la verificación de la propaganda materia de inconformidad.

**6. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo al denunciante dando contestación a la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Político Humanista y en contra de ese instituto político, por la presunta infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por culpa *in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**II. Emplazamiento y notificación.** El veintitrés de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriendoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

### **III. Audiencia de pruebas y alegatos**

**1. Representación de las partes.** El doce de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, no obstante de que fueron debidamente notificadas según constancias procesales.



**2. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por el denunciante conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

#### **IV. Vista a las partes**

**1. Emisión de acuerdo.** El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a las partes en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**2. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce y trece de mayo de este año, respectivamente.

**3. Cumplimiento a la vista.** El catorce y dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos signados por Rodrigo Puga Castro y Néstor Gabriel Domínguez Luna, en representación de la parte denunciada y denunciante, respectivamente, mediante los cuales realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

**V. Estado de resolución.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del que ordenó poner los autos en estado de resolución.

**VI. Proyecto de resolución.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/497/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

**VII. Convocatoria.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/662/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de diecisiete de abril de este año.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y el Partido Humanista como partido político que lo postula, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en zona de monumentos históricos de ese municipio.

Asimismo, adujo que la violación a la legislación electoral radica en que la propaganda electoral, se encontró fijada dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, dispuso que el Partido Humanista no previno al candidato o sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral, por lo que permitió la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma obtiene una ventaja indebida en la contienda electoral.

La actitud pasiva del partido denunciado, según el denunciante genera de facto el consentimiento para que el candidato a Presidente Municipal del referido municipio, y el Partido Humanista, continúen promoviéndose en lugares prohibidos por la legislación electoral en el Estado.

Por su parte, el catorce de los actuales, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General, en cumplimiento a la vista



otorgada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, reconoció que existió propaganda electoral en el centro histórico, y que ésta fue retirada desde el diez abril de este año, con motivo a lo ordenado por el Instituto.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar si Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal, de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, colocó propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; así como si ese partido político vulneró la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular estable la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

**I.** Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

**II.** Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

**III.** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

<sup>1</sup>Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



...  
**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>2</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo<sup>3</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en seis fotografías a color, que constituye prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la

---

<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.





Ley de Medios; y genera indicios simples respecto de la existencia de propaganda electoral con las siguientes características:

No.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1	A rectangular banner is displayed on a building. At the top, there is a small portrait of a man. Below it, the text reads: "EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES". In the center, there is a large portrait of a man in a white shirt. Below the portrait, the text "Estamos hartos de la inseguridad, del robo, la falta de Empleo, de Atención Médica, el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración...". To the right of the portrait, the text "URGE UN CAMBIO PARTICIPA!!!" and "DERROTEMOS EL ABSTENCIONISMO". At the bottom, it says "GARANTIZADO" and "Salvador Olvera HUMANISTA".	Imagen de lo que parece ser una lona rectangular colocada en el inmueble con fondo blanco. En la parte superior, del lado izquierdo la imagen de lo que parece ser una imagen de una escultura, sobre la palabra "PLATÓN", al costado derecho, la leyenda "EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES". Debajo la leyenda "Estamos hartos de la inseguridad, el robo, la falta de Empleo, de Atención Médica (sic), el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración..."; del lado izquierdo, la figura de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color morado. Junto a él, las leyendas en color púrpura, "URGE UN CAMBIO", "PARTICIPA!!!", "DERROTEMOS EL ABSTENCIONISMO". Abajo, una figura circular entrelazado con otra de forma rectanguloide, dentro de las cuales se encuentra la palabra "GARANTIZADO" del mismo color que las leyendas anteriores. En la parte inferior de la figura de la persona del sexo masculino, las palabras "Salvador Olvera" y a su lado el emblema del Partido Humanista; sobre del cual se encuentra lo que se asemeja a una figura en forma de cruz.
2	A banner is displayed on a white building with a dark balcony. It features a portrait of a man and the text "Salvador Olvera HUMANISTA".	Imagen de lo que parece ser una lona con las características antes descritas, colocada sobre un inmueble de color blanco, con balcón de color oscuro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



lona rectangular colocada en el inmueble con fondo blanco. En la parte superior, del lado izquierdo la imagen de lo que parece ser una imagen de una escultura, sobre la palabra "PLATÓN", al costado derecho, la leyenda "EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES".

Debajo la leyenda "Estamos hartos de la inseguridad, el robo, la falta de Empleo, de Atención Medica (sic), el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración..."; del lado izquierdo, la figura de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color morado. Junto a él, las leyendas en color púrpura, "URGE UN CAMBIO", "PARTICIPA!!!", "DERROTEMOS EL ABSTENCIONISMO". Abajo, una figura circular entrelazado con otra de forma, dentro de las cuales se encuentra la palabra "GARANTIZADO" del mismo color que las leyendas anteriores. En la parte inferior de la figura de la persona del sexo masculino, las palabras "Salvador Olvera" y a su lado el emblema del Partido Humanista; sobre del cual se encuentra lo que se asemeja a una figura en forma de cruz.

Asimismo, se advierte lo que parece ser una persona del sexo masculino, en un balcón junto a la lona y con una escalera, se observa otra persona a la altura de lo que parece ser el suelo, arriba de otra escalera; un tercero recostado en lo que sería la azotea del inmueble; el último de ellos en el suelo con lo que parece ser una bandera de color rojo. El inmueble es de color blanco, con una franja en la parte inferior de color negro, se observa, en el costado derecho de la pancarta un letrero con la leyenda "FERRETE" Y DEBAJO "PLOMERIA-MAT.ELECTRICO".

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4	 A color photograph of a blue building facade with three doors. On the left door, there's a small poster of a man. To the right of the doors, there's a purple rectangular sign with white text. Below the doors, there's a red section with a white silhouette of a person. A white car is partially visible in the foreground.	<p>Se observa la fachada de un inmueble color azul, de tres puertas, en color negro; se observa lo que parece ser una lona con fondo de color blanco, del lado izquierdo una persona del sexo masculino; en el lado derecho, se observa un recuadro en color púrpura con la leyenda "VOTA ESTE 7 DE JUNIO" en letras blancas; en la parte inferior, la leyenda "Salvador Ortega" en letras púrpura, seguido de la palabra "PRESIDENTE" en color negro, debajo una leyenda que no se alcanza a apreciar claramente y lo que parece ser la silueta de dos personas.</p>
5		



6		<p>Se observa un inmueble color púrpura, una reja de herrería blanca y del lado derecho una lona de fondo color blanco, con algunas figuras en color rosa, observándose las siluetas de tres personas sin distinguirse de forma completa; así como la leyenda "Salvador Olvera" en letras color rosa; en la parte inferior en color negro la frase "PRESIDENTE", seguido de unas leyendas ilegibles.</p>
---	---	--

Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQRD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que los domicilios señalados por el denunciante, se encuentran ubicados en el área considerada como centro histórico de ese municipio.

Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada de dieciocho de abril del año en curso, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafos tercero y cuarto, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; al haber sido levantada por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, en la que dio fe hechos que le constaron directamente; y se asentó lo siguiente:

...

Siendo las trece horas con diez minutos y una constituida en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, marcado con el número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro, cerciorada que es el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del inmueble, hago constar que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral del Partido Humanista a la que se hace referencia en el escrito de denuncia; como se advierte del "anexo 1", "imagen 1", que forma parte de la presente acta.

  
11



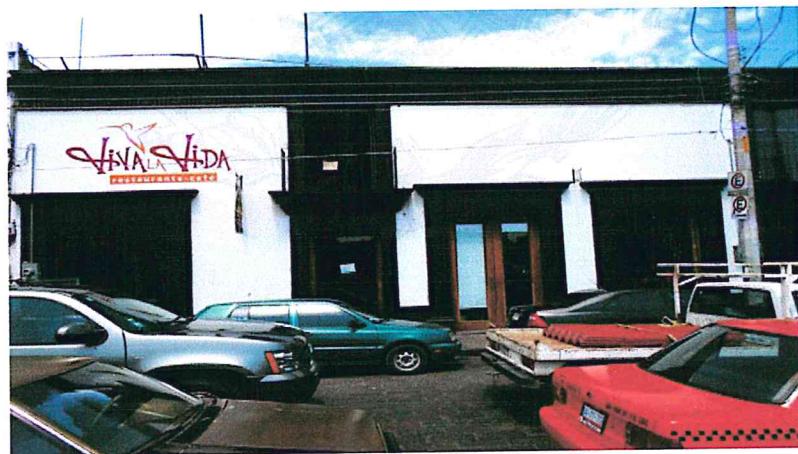
Siendo las trece horas con veinte minutos, y una vez constituida sobre la calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro, cerciorada que es el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de inmueble, hago constar que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral del Partido Humanista a la que se hace referencia en el escrito de denuncia; como se advierte del "anexo 1", "Imagen 2", que forma parte de la presente acta.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos, y una vez constituida en el domicilio ubicado en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, cerciorada de que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas de las calles; hago constar que se observa un inmueble de un solo piso con fachada en tonalidades vino y color gris, en el cual se encuentra colocada un lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, uno de ellos con sombrero, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados", como se advierte de la "Imagen 1" del "Anexo 2", que forma parte de la presente acta.

Continuando con el recorrido, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, constituida en el domicilio ubicado en calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, cerciorada de que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas de las calles; hago constar que se observa un inmueble de dos plantas, con fachada en color morado y en la segunda planta se encuentra colocada una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, uno de ellos con sombrero, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "Vota este 7 de junio" "Jesús Salvador Olvera", "Presidente"; como se advierte de la "Imagen 2" del "Anexo 2", que forma parte de la presente acta.

#### **ANEXO "1"**

##### **IMAGEN 1.**



Calle Miguel Hidalgo, número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

chc  
12



IMAGEN 2.



Calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro en San Juan del Río, Querétaro.

**ANEXO "2"**

IMAGEN 1.



Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

IMAGEN 2.



Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

*dhc*  
13



Hidalgo, número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro; **b)** Calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro; **c)** Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro; y **d)** Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro; asimismo, que hizo constar que en los domicilios señalados en los incisos c) y d), se encontró propaganda electoral del Partido Humanista, con las características señaladas en la denuncia.

De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIJD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjuntó el plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; medio de prueba que fue incorporado en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento; y de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, sirve para acreditar que los domicilios señalados supra líneas, se encuentran dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio; acorde con lo señalado en el artículo 2 del Decreto publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Diario Oficial de la Federación, que establece:

**ARTÍCULO 2o.-** La zona de monumentos históricos, materia de este Decreto, comprende un área de 1.14 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

... prosiguiendo por el eje de la calle Rafael A. Díaz hasta cruzar con el eje de la calle Francisco Javier Mina (7); continuando por el eje de la calle Francisco Javier Mina hasta entroncar con el eje de la avenida Heroico Colegio Militar (8); siguiendo por el eje de la avenida Heroico Colegio Militar hasta cruzar con el eje de la calle 5 de Mayo (9), prosiguiendo por el eje de la calle 5 de Mayo hasta entroncar con el eje de la calle Vicente Riva Palacio...

...

Además, el catorce de los actuales, el representante propietario del partido político denunciado, ante el Consejo General, al comparecer al presente procedimiento en vía de alegatos señaló como defensa que la denuncia interpuesta en su contra es improcedente, pues afirmó que el diez de abril del año en curso, el Instituto realizó una recomendación mediante oficio P/424/15 donde les señaló que en el centro histórico y sus monumentos existían lonas del Partido Humanista y su candidato desde el ocho de abril del mismo año; y que en atención a la solicitud de retirar las lonas, se procedió al retiro de la publicidad. Aunado a ello, refirió que el diecisiete de abril, se les hizo entrega de un plano por parte del Instituto, en el que se les hizo del conocimiento los lineamientos y el perímetro considerado como centro histórico; y que atendiendo a dicho plano, se dieron a la tarea de verificar nuevamente de no tener ninguna lona; por tanto, aduce que desde el día diez de abril se retiró la propaganda; como se advierte de la siguiente transcripción:

...



Vengo a exponer alegatos lo que a derecho manifiesto, que la denuncia hecha en contra de los denunciados ya mencionados al inicio, es improcedente e inoperante debido a que el dia (sic) Diez (10) de abril del año en curso nos fue hecha una recomendación de IEEQ con el número de oficio P/424/15 donde nos indica que retiremos ciertas lonas publicitarias del Partido Humanista y su candidato debido a que el INAH, solicita se respete el centro histórico y sus monumentos con el número de oficio CIDQ-055/2015 de fecha de 8 de abril del mismo año, atendiendo la petición de retirar dichas lonas nos dimos a la tarea de retirar todo tipo de publicidad, por mantener la buena imagen como fue solicitado, aunado a eso el dia (sic) 17 de abril se nos hace entrega de un plano croquis por parte del IEEQ, donde nos dan los lineamientos y perímetro que se contempla como centro histórico atendiendo nuevamente con el plano de limitativo del perímetro del centro histórico nos dimos a la tarea de verificar nuevamente de no tener ninguna lona donde se dio cumplimiento desde el dia (sic) 10 del mes de abril.

...

Por ende, el partido político reconoció la existencia de la propaganda desde el ocho de abril de este año, fecha en que el INAH, solicitó al Instituto la cooperación para el retiro de propaganda electoral.

Bajo esa tesis, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, se encontró propaganda electoral del Partido Humanista en inmuebles localizados en zona considerada como centro histórico de San Juan del Río, Querétaro, en los domicilios ubicados: en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro; con las características siguientes: emblema del Partido Humanista, así como las leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados". Asimismo, que el partido denunciado reconoció que existió propaganda electoral desde el ocho de abril de este año.

**III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia.** En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como dicho partido político, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, se señaló que el Partido Humanista, mantuvo una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, al no prevenir al candidato o a sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma obtiene una ventaja indebida en la contienda electoral.



Al respecto, la Ley Electoral al regular el tópico en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

**II.**

Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

**II.** Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

**III.** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla los elementos que constituye la propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre la que se encuentra, la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos; en aras de proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral.

Efectivamente, de conformidad con los medios probatorios que han quedado analizados en el capítulo de valoración de pruebas, se acreditó que en los inmuebles ubicados en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y en calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro, localizados dentro del centro histórico de ese municipio, se encontró propaganda electoral de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Humanista, mediante la cual se promocionó ante la ciudadanía, a efecto de obtener votos a su favor el día de la jornada electoral.

16



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ello, pues se dio fe de la existencia de dos lonas, con medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, contenía diversas leyendas, entre ellas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO", "Por Resultados", "Vota este 7 de junio", "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente", respectivamente. Los elementos señalados, son suficientes para tener por acreditado que la propaganda corresponde al candidato denunciado, pues en ésta se encuentra su nombre, el cargo para el que se postula, y expresiones que invitan a la ciudadanía a sufragar a su favor la próxima jornada electoral; así como el emblema distintivo del partido que lo postula; como se advierte de las imágenes siguientes:



Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.



Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

17



De igual forma, se tiene por acreditado que la propaganda de mérito corresponde al Partido Humanista, pues en ésta se advierte que se contiene el emblema a través del cual la ciudadanía lo reconoce; aunado a ello, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento reconoció que desde el ocho de abril de este año, se encontraba propaganda electoral en zonas consideradas como de centro histórico de la humanidad; en la medida de que indicó que desde el diez de abril de dos mil quince, retiró la propaganda electoral colocada en el centro histórico de San Juan del Río, Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto en esa fecha.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad directa de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como de dicho partido político, al haberse acreditado que colocaron propaganda electoral en lugares considerados como zonas de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; motivo por el cual lo procedente es que se les imponga la sanción correspondiente.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de Jesús Salvador Olvera como del Partido Humanista por culpa *in vigilando*, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, en los términos siguientes:

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del candidato Jesús Salvador Olvera Pérez, así como del Partido Humanista, en la medida que éste reconoció la vulneración de la norma, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

### I. Calificación de la falta

#### a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*

La conducta desplegada por Jesús Salvador Olvera Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como por dicho partido político, se tradujo en una acción, dado que colocaron dos lonas con propaganda electoral en dos inmuebles considerados como zona de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

18



**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Los denunciados Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como ese partido político, se tradujo en una acción, dado que en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, respectivamente, inmuebles ubicados dentro de la zona de monumentos históricos, colocaron dos lonas con propaganda electoral de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, con diversas leyendas, entre ellas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO", "Por Resultados", "Vota este 7 de junio", "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente", respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

**Tiempo.** Las conductas desplegadas se concretizaron dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a partir del ocho de abril de este año, pues el partido político en vía de alegatos señaló que el Instituto le solicitó retirara la propaganda electoral localizada desde esa fecha; asimismo, al dieciocho de abril de este año, permanecía expuesta en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos, según consta en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital.

**Lugar.** La propaganda electoral se expuso en dos lonas, colocadas en inmuebles ubicados en San Juan del Río, Querétaro, considerados como centro de monumentos históricos: **a)** En la calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, se colocó una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados"; y **b)** En calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Queretaro, se encontró una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la que aparecen tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "Vota este 7 de junio" "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente".

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

En relación con la conducta desplegada por Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Político Humanista, así como del Partido Humanista, se demuestra la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que



establezcan que el candidato denunciado o el partido político que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieran conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

*d) Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta infractora realizada por los denunciados violó el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, el cual establece que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre ellas, que no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Como se advierte, la norma electoral contempla la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, para proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

En tal virtud, la existencia de propaganda electoral en zona de monumentos históricos que pertenece a los denunciados, infringen lo dispuesto por el artículo invocado.

*e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, cuya finalidad es preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

Los denunciados al realizar la conducta que se reprocha, pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los



principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; lo anterior pues la conducta se traduce en la colocación de dos lonas, las cuales fueron expuesta aproximadamente diez días, tomando en cuenta que el partido reconoció que ésta existía desde el ocho de abril de este año, y se dio fe de su existencia el dieciocho de ese mes y año.

**f) La reiteración de la infracción**

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y el Partido Humanista, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo; consistentes en colocar lonas con propaganda electoral en dos inmuebles considerados como zona de monumentos históricos de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

**g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, la medida en que la conducta reprochada se traduce en una sola infracción al artículo invocado.

**h) Condiciones externas y los medios de ejecución**

La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en dos lonas, colocadas en inmuebles ubicados en San Juan del Río, Querétaro, considerados como centro de monumentos históricos, a saber: a) En la calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, se colocó una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados"; y b) En calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Queretaro, se encontró una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la que aparecen tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "Vota este 7 de junio" "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente".

Dicha difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a partir del ocho de abril de este año, pues el partido



político en vía de alegatos señaló que el Instituto le solicitó retirara la propaganda electoral localizada desde esa fecha; asimismo, al dieciocho de abril de este año, permanecía expuesta en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos, según consta en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

La conducta infractora se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por los denunciantes consistente en la colocación de dos lonas con propaganda electoral en inmuebles considerados como área de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, constituye una infracción a la normatividad electoral, que no se traduce la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave, puesto que la conducta realizada constituyó infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.



Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

**2. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción*

Este órgano superior de dirección calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, los denunciados deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>4</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

*b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios*

La conducta reprochada consistió que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como ese partido político colocaron dos lonas con propaganda electoral con las siguientes características: medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, contenían las leyendas, entre ellas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO", "Por Resultados", "Vota este 7 de junio", "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente", respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

---

<sup>4</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados con anterioridad hayan incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar las sanciones que pudieran corresponderles, respectivamente; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

**d) Agravantes y atenuantes**

En dichas circunstancias se toma en cuenta las siguientes circunstancia adversas y anversas, la infracción cometida por los denunciados, vulneró el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa del os bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida. Así, se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente); y no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

24



**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo los siguientes:

- La conducta fue calificada como leve;
- Existió culpa en el obrar;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.
- La conducta infractora aconteció durante el periodo de campaña.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir las sanciones a imponer tanto a Jesús Salvador Olvera Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como por dicho partido político, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.



- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

...

II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como demás normatividad electoral; asimismo, de conformidad con el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad de los infractores, con diversas sanciones, aplicado de forma diferenciado tanto a los candidatos como a los partidos políticos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con



otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior —dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09—, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>5</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada a Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y al Partido Humanista respecto de la colocación de dos lonas con propaganda electoral en zona de monumentos históricos, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia y que existió singularidad en la falta; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Además, la conducta infractora aconteció durante las campañas electorales; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

---

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Así las cosas, en cuanto a la conducta del candidato denunciado se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, es excesiva la sanción señalada en el inciso c), consistente en que quede sin efectos el registro otorgado como candidato, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En cuanto a la conducta del Partido Humanista se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como



fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 238 fracción IV, 237 fracción I, 246 fracciones I, y II, 248, 251 y 256 fracción II de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

## **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como en contra de ese partido político, por la infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause efecto.

**CUARTO.** Se impone al Partido Humanista, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause efecto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/176/2015-P

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretario Ejecutivo